

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 2543
Panamá, 26 de julio de 2017.

Licenciada
Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

SUPERVAL 31 JUL 17 PM 12:42
CONS: 93972
RECIBIDO POR: FCADEPÓN

Señora Superintendente:

Remito a usted, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, copia autenticada de la Resolución de 3 de julio del año en curso, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por el Lcdo. Edwin Ballesteros Chanis, en representación de **Annethe Cristina Castillo Pérez**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución SMV No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente,

Lcda. Katia Rosas
Secretaría de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia



/mjdg



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El Licenciado Edwin Ballesteros, en nombre y representación de Annethe Cristina Castillo Pérez, interpone demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV-No. 600-14 de 03 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la Señora Annette Castillo Pérez manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que su mandante es corredora de valores, y que laboró en la empresa FINANCIAL PACIFIC, INC., en dos períodos, a saber del 1ro. De abril de 2008 hasta el 6 de agosto de 2009, y posteriormente de 1ro. De junio de 2011 hasta el 1ro. De febrero de 2013.

La Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la Resolución No. SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012, inicia investigación contra la Casa de Valores de FINANCIAL PACIFIC, INC., conforme lo establecido en el artículo 262, numeral 2, de la Ley de Valores, y se le vincula con la posible infracción de la Ley de Valores, donde finalmente se le sancionó por violar los artículos 58 y artículo 269, numeral 1, literal a y el Acuerdo 2 de 2010, en el Capítulo II, artículo 10, sobre registro de otros valores y en su parte resolutive señala:

"SEPTIMO: IMPONER multa administrativa por la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) a ANNETHE CRISTINA CASTILLO PÉREZ, mujer, panameña, con cédula No. 8-740-1447, quien, según nuestros registros, ostenta licencia de

Corredor de Valores No. 348 conforme a Resolución No. CNV-281-07 de 24 de octubre de 2007, por violación del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999, 269 # 1 literal a (Infracciones muy graves por Oferta Pública de Valores sin registro y autorización por la Superintendencia), en concordancia con el Acuerdo 2 del 16 de abril del 2010 por la cual se adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de valores y de terminación de registro en la Superintendencia del Mercado de Valores, artículo 10 numeral 2 (Registro de otros valores)." (foja 39)

Manifiesta el apoderado judicial de la Señora CASTILLO PÉREZ, que la Resolución No. SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012 inicia la apertura a la investigación, y una Vista de Cargos con fecha de 27 de mayo de 2013, le fue notificada a su representada aproximadamente un año y tres meses después, donde toma conocimiento del proceso y durante todo ese período la entidad ejecutó "inspecciones, solicito documentos y nunca requirió a nuestra poderdante de forma directa información alguna ni siquiera una explicación y/o menos una toma de declaración dentro del principio de un debido proceso..." (foja 4)

Sigue alegando el recurrente, que en su condición de corredora de valores, la misma trabaja para una casa de valores, y esta cumplía con los requisitos legales para desempeñar tal profesión, no obstante, a diferencia de otras áreas del mercado financiero, "un corredor de valores no actúa de forma independiente como intermediario u oferente", y en este caso, "la investigación se ordenó y ejecutó a FP y cuando describió el alcance de las terceras personas incluyó solamente como es lo correcto a quienes asumen responsabilidad en la toma de decisiones de negocios, dentro de cuya estructura no se encuentra un corredor de valores,..." (foja 5)

De lo antes expuesto, sostiene el apoderado judicial de la recurrente que no se le puede atribuir responsabilidad de incurrir en hacer una oferta pública de valores sin registro, menos aún alegar ser suscriptora de un contrato de

corresponsalía, pues bajo la legislación de valores, la Señora CASTILLO PÉREZ, no era empleada de la Alta Gerencia ni tampoco apoderada de la Casa de Valores, por tanto, su rol se limitaba al ejercicio de su profesión de corredora de valores "en nombre de una casa de valores" (foja 6). Por ende, la actuación de la Señora CASTILLO PÉREZ no implicaba "realizar contrataciones, firmar compromisos en nombre de la casa de valores, mucho menos decisiones de qué valores formaban o no la cartera de inversión para ser ofrecido al público inversionista"; sólo "era una colaboradora con un contrato de trabajo y se limitaba a recibir órdenes de compra y venta de la casa de valores" Esta información se la ofreció los Ejecutivos Principales de la Casa de Valores WEST VALDÉS e IVAN CLARE, quienes en una reunión a finales del año 2011, se le comunicó que se "negociaban con agentes autorizados por la Securities Exchange and Commission (SEC de EE.UU por sus siglas en inglés), para ofrecerla mediante oferta privada dichas acciones de Facebook ante dicha entidad". (foja 6).

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. **El artículo 32 de la Constitución Nacional que se refiere al debido proceso.** Indica el apoderado judicial de la Señora CASTILLO PÉREZ que el acto impugnado infringe la norma antes mencionada, de forma directa, pues su mandante es una persona natural que fungió como una corredora de valores, y no era miembro de la Administración de la Casa de Valores, y conforme a la legislación de valores, los corredores de valores no son considerados como Ejecutivos Principales, quienes son lo que determinan los productos para ofrecer en cartera de inversión, por consiguiente, su vinculación y posterior sanción por

una infracción grave no se ajusta a un proceso administrativo dentro de los trámites legales, como lo dispone la norma invocada como transgredida.

2. **Artículo 263 del Decreto ley 1 de 1999 (texto único)**, que se refiere a los principios aplicables al procedimiento sancionador, como el debido proceso, confidencialidad, buena fe y garantía de procedimiento. Manifiesta el actor que dicha norma ha sido infringida de forma directa, al no cumplirse con un debido proceso, pues se le notificó a la Señora CASTILLO PEREZ un año y tres meses después de haberse ordenado una investigación, cuando se le "vincula" mediante la Vista de cargos, por tanto, previamente no pudo aportar explicaciones, documentos, declaraciones.

3. **Artículo 265 del Decreto ley 1 de 1999 (texto único)** se refiere a los criterios que debe tomar en consideración la Superintendencia del Mercado de Valores para imponer la sanción en los casos que instruyen. Alega la recurrente que la entidad demandada no consideró que, la Sra. CASTILLO PEREZ, era una corredora de valores dentro de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., además la misma no tenía la responsabilidad de suscribir acuerdos de corresponsalia, ni tenía poder de decisión al no ejercer cargo en la Alta Gerencia en esta empresa. Acota la actora que no existen documentos materiales que la vinculen dentro del proceso sancionador llevado a cabo por la Superintendencia del Mercado de Valores.

4. **Artículo 269, literal c del Decreto Ley 1 de 1999 (texto único)** que se refiere a las infracciones graves, y expone la actora que era una corredora de bolsa, con dependencia laboral de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., y que realizando actividades propias de la profesión, conforme lo preceptuado en el artículo 49, numeral 15, del Decreto Ley 1 de 1999. En consecuencia, manifiesta la actora, que no puede endilgársele una violación grave, pues no hay contratos o actas que la vinculen de manera directa.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por medio de la Nota No. SMV-25857-JUR-05 de 3 de septiembre de 2015, la Licenciada Marelissa Quintero de Stanziola, en su condición de Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el Licenciado Edwin Ballesteros, en representación de Annette Cristina Castillo Pérez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV-No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, expedida por dicha entidad.

Indica la Licenciada Stanziola que la entidad a su cargo, inició "una serie de procedimientos administrativos respecto a la casa de valores Finacial Pacific, Inc., (en adelante FINANCIAL), luego de observarse en inspección que FINANCIAL, ofreció la venta de acciones de la empresa norteamericana *Facebook* mediante el envío masivo de correos electrónicos (conocidos como correo spam) sin el debido registro ante ésta autoridad, lo que en principio constituye un ofrecimiento público(sic) de valores no registrados en la Superintendencia del Mercado de valores de Panamá (SMV)." (foja 104)

Posteriormente, la Dirección de Supervisión emite el Informe SIS-031-2012 de 7 de febrero de 2012 y consecutivamente pronuncia la Resolución SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012, la que da inicio al proceso administrativo sancionador contra Finacial y terceras personas naturales o jurídicas que haya actuado por y para, o en representación de FINANCIAL, por la presunta violación a la ley del Mercado de Valores.

Sigue exponiendo la titular de la entidad demandada que, en el proceso administrativo sancionador se dieron las siguientes etapas para garantizar el debido proceso legal: práctica de pruebas, alegatos, informe de consideraciones finales, terminación del proceso, e impugnación y agotamiento de la vía

gubernativa, en las cuales la demandante, Sra. CASTILLO, tuvo una participación activa.

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones de la demandante que no tuvo participación en la investigación llevada a cabo por la Dirección de Investigaciones y Régimen Sancionador (DIARS), estas pesquisas iniciales son de carácter reservado y se le notificó de forma oportuna al representante de la sociedad, y una vez completadas las diligencias, inicialmente no figuraba la Sra. ANNETHE CASTILLO vinculada. Sin embargo, al emitir la vista de cargos fechada 27 de mayo de 2013 y conforme el artículo 262 de la Ley de Mercado de Valores, se vincula a la Sra. CASTILLO PÉREZ, quien fue notificada personalmente el día 13 de junio de 2013, para que ejerciera su derecho de defensa, y de allí en adelante, participó en cada una de las fases mencionadas en el párrafo anterior.

Advierte la entidad demandada que **"la conducta a la cual se vinculó a la señora ANNETHE CASTILLO, se encuentra listada en el numeral 1 del artículo 269 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y hace referencia a que la conducta puede ser ejecutada por personas naturales o jurídicas que ofrezcan de manera pública valores no registrados y autorizados por la Superintendencia, u ofrezca al público valores no registrados y autorizados por la Superintendencia para oferta pública o no observe las condiciones fijadas en el registro y en la autorización o en la Ley del Mercado de Valores, por el cual en efecto se le ha sancionado, por lo que no encontramos asidero jurídico cuando señala que esta conducta no se le pueda imputar a un corredor de valores."** (foja 108)

De igual manera manifiesta la entidad demandada, que la Sra. CASTILLO PÉREZ en su condición de corredora de valores, tenía la obligación de desempeñar sus funciones con la diligencia y el cuidado que emplearía en los

negocios propios, apegándose a la Ley del Mercado de Valores, por tal razón, no hay justificación sobre jerarquías de orden y mando, pues ella como profesional debe conocer los productos y servicios que ofrecía la empresa para la cual laboraba, y conforme al numeral 40 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, la misma es considerada como oferente tanto a la empresa FINANCIAL PACIFIC, INC., como el persona que actuó en su representación y realizó las ofertas personalmente.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista Número 1167 de 30 de noviembre de 2015, visible a fojas 123 a 131, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL, la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, ni sus actos confirmatorios, así como se desestime las pretensiones de la demandante, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. La entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se ha vulnerado el principio de estricta legalidad y debido proceso.

2. La Superintendencia de Mercado de Valores dio fiel cumplimiento de las fases que establece la Ley de Mercado de Valores para este tipo de procedimiento, y respetó el derecho de defensa de la Sra. ANNETHE CRISTINA CASTILLO PÉREZ.

3. De la investigación realizada por la Superintendencia de Mercado de Valores se pudo concluir que se ofreció públicamente valores de Facebook, sin el debido registro ante la entidad reguladora, y esta oferta pública está sujeta al cumplimiento de un procedimiento establecido en la ley que no fue atendido, así

como la Sra. Annethe Cristina Castillo Pérez, incumplió normas del Código de Conducta, lo que reflejó una infracción a sus obligaciones y responsabilidades como corredora de valores de Financial Pacific, Inc, constituyéndose su diligencia, catalogada como una infracción muy grave, según la Ley del Mercado de Valores.

4. Por último, el monto de la sanción administrativa impuesta a la Sra. Annethe Castillo Pérez, no es desproporcional e injusta, pues se adecuó a los criterios de valoración que la Ley del Mercado de Valores prevé, y así fue expresado en la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Edwin Ballesteros, en nombre y representación de la Señora ANNETHE CRISTINA CASTILLO PÉREZ, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, el acto demandado es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de derechos subjetivos que sufrió, la Señora ANNETHE CRISTINA CASTILLO

PÉREZ, en virtud de la Resolución SMV 600-14 de 3 de diciembre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, y sus actos confirmatorios.

En ese mismo orden de ideas, el acto demandado fue emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, con fundamento en la Ley de Mercado de valores, Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, modificado por la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, y sus acuerdos reglamentarios, por lo que interviene como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmados en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución SMV-No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá y sus actos confirmatorios, que son la Resolución No. SMV-90-15 de 19 de febrero de 2015, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá y la Resolución SMV-No. JD-15A-15 de 4 de mayo de 2015, pronunciada por la Junta Directiva de dicha entidad.

De lo planteado por la parte actora, se deduce que el problema jurídico a resolver son los siguientes:

- 1) Determinar si durante el proceso de investigación, realizado por la Superintendencia del Mercado de Valores se dieron infracciones a los principios aplicables al procedimiento sancionador, contemplados en el artículo 263 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único).

2) Si la Superintendencia del Mercado de Valores, al momento de imponer la sanción a la Sra. ANNETHE CASTILLO PÉREZ, atendió los criterios que debe tomar en consideración la entidad para imponer la sanción, así como el artículo 269 de la misma excerta legal, que establece las causas o conductas consideradas como infracciones muy graves, y que para determinar la responsabilidad no consideró que la actora era una corredora de bolsa, empleada por la empresa Financiera Pacific INC., S.A. y no fungía como ejecutiva principal o directiva.

Para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a revisar la normativa existente y aplicable al caso concreto en materia de la Comisión de Valores y el Mercado de Valores en la República de Panamá, así como del procedimiento administrativo sancionador aplicable, por parte de la autoridad administrativa correspondiente.

Inicialmente se debe señalar en cuanto a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, que ha invocado la parte actora como norma transgredida, esta Superioridad estima pertinente advertirle al demandante que esta norma constitucional escapa del conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en el artículo 206, numeral 1, de nuestra Carta Magna, le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución, por ende, se abstiene de emitir consideraciones al respecto.

Ahora bien, el recurrente señala que se le ha infringido de forma directa, los principios que son aplicables al procedimiento sancionador como son el debido proceso, confidencialidad, buena fe y garantía del procedimiento, sustentando dicha contravención al señalar que, la Sra. CASTILLO PÉREZ tuvo conocimiento de la investigación casi un año y tres meses después de ordenada, cuando es vinculada mediante la "Vista de Cargos", lo cual no le permitió aportar

documentos o declaraciones, así como hubo prescindencia de los principios de buena fe, confidencialidad y garantía del procedimiento, pues el objeto de la averiguación estuvo en los medios de comunicación.

No obstante lo alegado por la parte actora, esta Superioridad estima, que la actuación desarrollada por la Superintendencia del Mercado de Valores, la llevó a cabo conforme lo dispone el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), en virtud de las atribuciones que posee la Comisión Nacional de Valores, en los numerales 3, 6, 8 y 10 del artículo 8, cuyo tenor literal es el siguiente, a saber:

"Artículo 8. Atribuciones de la Comisión.
La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

....

....

(3) Expedir, suspender, revocar y cancelar las licencias de las bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, asesores de inversiones, ejecutivos principales, corredores de valores, analistas, administradores de inversión, y demás licencias que deba otorgar la Comisión con arreglo a lo dispuesto en este Decreto-Ley y sus reglamentos, así como ordenar a cualquiera de éstos la suspensión de cualquier actividad violatoria de este Decreto-Ley o de sus reglamentos, incluyendo la suspensión de operaciones y negociación de valores.

...

(6) Examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las organizaciones autorreguladas, de los miembros de organizaciones autorreguladas, de las sociedades de inversión, de los administradores de inversión, de las casas de valores y de los asesores de inversión, así como de sus respectivos corredores de valores, analistas y ejecutivos principales, según sea el caso, y de cualquiera otra persona sujeta a la fiscalización de la Comisión de acuerdo con el presente Decreto-Ley y sus reglamentos.

...

(8) Realizar las inspecciones, las investigaciones y las diligencias contempladas en el presente Decreto-Ley.

....

(10) Imponer las sanciones que establece este Decreto-Ley."

La competencia que posee la Superintendencia del Mercado de Valores, para realizar investigaciones, diligencias e imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores, se encuentra debidamente consignada en la ley,

como bien hemos citado en la norma *ut supra*, por tanto, esta Superioridad considera que la entidad actúo conforme a derecho.

En ese mismo orden de ideas, y en virtud de las diligencias realizadas por la entidad demandada que considero tener suficientes razones para iniciar un proceso administrativo sancionar en contra de la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., por la supuesta infracción a la Ley del Mercado de Valores, le permitió sustentar en la Resolución No. SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012 (foja 1 y 2 del expediente administrativo), que ordenaba el inicio de una investigación formal contra dicha casa de valores, incluyendo también a terceras personas naturales o jurídicas, que actuaron por y para o en representación de la sociedad, donde se incluyen a personas naturales y/o jurídicas, a cargo de su Administración, Junta Directiva y Dignatarios por la presunta violación a la Ley del Mercado de Valores.

Las averiguaciones preliminares llevadas a cabo por la Superintendencia del Mercado de Valores, le permitió sustentar la "Vista De Cargos" (fojas 3074 - 3103 del expediente administrativo), que en su parte final dispone notificar de dicha vista a diversas personas, en las que se encuentra la hoy recurrente, ANNETTE CRISTINA CASTILLO PÉREZ, y en el reverso de la foja 3103 del expediente administrativo, se encuentra el sello de notificación con fecha de 11 de junio de 2013, con la firma de la premencionada Sra. CASTILLO PÉREZ.

De igual manera, a lo largo del expediente administrativo se observa que en cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador, la Señora Castillo Pérez, aportó pruebas en el escrito donde hace sus descargos (fojas 3127 a 3128), posteriormente la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador, quien lleva el procedimiento sancionador, le admite todas las pruebas que fueron aportadas por la misma, mediante Auto s/n del 25 de julio de 2013 (fojas 3179 a 3180), formaliza el

escrito de alegatos, y al proferir la Resolución SMV No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, la actora fue notificada personalmente, el 10 de diciembre de 2014 (foja 3301). A continuación, la Señora CASTILLO PÉREZ interpone los medios de impugnación que agotan la vía gubernativa, todas estas actuaciones le indican a esta Superioridad, que en relación a la infracción del artículo 263 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (texto único) sobre los principios que rigen el procedimiento sancionador, no ha sido probado el cargo de ilegalidad invocado por el actor, por tanto el mismo deber ser desestimado.

En ese mismo orden, procederemos al análisis de los artículos 265 y 269, ambos del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), los cuales regulan los criterios para la imposición de las sanciones y las personas que están detalladas como las que pueden ser sancionadas por incurrir en infracción muy grave, respectivamente.

Para mayor claridad, pasamos a citar las normas alegadas por el actor que considera que han sido transgredidas:

"Artículo 265. Criterios para imposición de sanciones. Para imponer las sanciones previstas en este artículo, la Superintendencia tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la infracción.
2. La amenaza o el daño causado.
3. Los indicios de intencionalidad.
4. La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados.
5. La duración de la conducta.
6. La reincidencia del infractor.

La Junta Directiva podrá establecer criterios para la imposición de sanciones en los casos en que lo consideren conveniente. Cuando el superintendente deba imponer sanción por la comisión de alguna de las actividades señaladas por la Junta Directiva, este se apegará a los criterios establecidos para fijar los montos de las multas o para imponer los otros tipos de sanciones.

La Superintendencia considerará como agravante la conducta de la persona natural o jurídica que impida a los inspectores y auditores de la Superintendencia realizar sus labores de fiscalización o entorpezca directa o indirectamente dichas labores.

Únicamente se podrán sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas establecidas por la Ley del Mercado de Valores y no se aplicarán con efecto retroactivo.

Las sanciones solo serán ejecutadas en la forma y circunstancia prescritas por la Ley del Mercado de Valores."

"Artículo 269. Infracciones muy graves. Incurrirán en infracción muy grave **las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:**

1. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:

- a. Oferta pública de valores sin estar registrados y autorizados por la Superintendencia, u ofrezca al público valores no registrados y autorizados por la Superintendencia para oferta pública o no observe las condiciones fijadas en el registro y en la autorización o en la Ley del Mercado de Valores.
- b. Oferta pública de instrumentos financieros sin obtener la debida autorización de la Superintendencia.
- c. Servicios de intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por la Superintendencia o sin observar las condiciones fijadas en la autorización que le haya sido expedida o en la Ley del Mercado de Valores.
- d. ..."

En este punto, el recurrente alega que la entidad demandada no consideró los criterios para imponer la sanción a la Señora CASTILLO PÉREZ, sin embargo, se desprende de la lectura de la Resolución SMV No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, objeto de impugnación, que se encuentra el punto titulado **"VII el Criterio de la SMV para la imposición de la sanción a Financial Pacific, Inc., West Valdés, Iván Clare, Jonathan Binder, Ana Raquel Cheung, Annethe Castillo y Jordan Newell.**, el cual detalla en siete ordinales, la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, los indicios de intencionalidad, capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados, la duración de la conducta, la reincidencia del infractor y otros criterios a considerar (fojas 35-38), lo cual nos indica claramente que la Superintendencia del Mercado de Valores atendió lo preceptuado en el artículo 265 del Decreto Ley No. 1 de 8 de

julio de 1999 (Texto Único), y en concordancia con el artículo 269 del mismo precepto legal, la entidad demandada determinó la sanción aplicable a la Sra. Annette Castillo Pérez, por la infracción a la Ley del Mercado de Valores, pues la Señora Castillo **era una persona natural que ofertó públicamente valores sin ser éstos registrados y autorizados por la Superintendencia**, conducta catalogada como una infracción muy grave, conforme la legislación del mercado de valores vigente, por ende, el cargo de ilegalidad invocado, debe ser desestimado.

Por último, reforzando la posición de esta Superioridad en desestimar el cargo de ilegalidad invocado en relación al artículo 269 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (Texto Único), los sujetos que la norma cataloga que pueden ser sujetos de sancionar por cometer infracciones graves, así como la conducta a ser calificada como tal, se evidencia claramente a fojas 42 a 50, donde reposa la Resolución No. SMV-90-15 de 19 de febrero de 2015, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la Señora ANNETTE CASTILLO PEREZ, ya que tanto en el acto originario –Resolución SMV No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014-, como el confirmatorio referido, la entidad demandada se pronunció de forma amplia y suficiente sobre los motivos por las cuales fue vinculada la parte actora, lo que le permitió a la Administración determinar que su conducta quebrantó la Ley del Mercado de Valores, y en ese mismo sentido, se pronunció la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la Resolución SMV No. JD-15^a-15 de 4 de mayo de 2015.

Siendo así las cosas, este Tribunal observa que ambas normas que invoca la actora como vulneradas fueron objeto de revisión por la misma Administración en su momento, y que obra como prueba solamente el expediente administrativo, el demandante no ha aportado nuevas pruebas ante esta instancia jurisdiccional, que logre desvirtuar la actuación desarrollada por la

Superintendencia del Mercado de Valores dentro del proceso administrativo sancionador instaurado en contra de la Señora ANNETHE CASTILLO PEREZ, que dio como resultado el acto que es objeto de impugnación.

Dada las condiciones que anteceden la Sala Tercera considera que, la Resolución SMV No.600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, no vulnera los artículos 263, 265 y 269 (numeral 1) del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, ordenado por el Decreto Ley 1 de 1999, sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edwin Ballesteros, en nombre y representación de la Señora ANNETHE CRISTINA CASTILLO PÉREZ, **DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución SMV No. 600-14 de 3 de diciembre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, ni sus actos confirmatorios, y niega las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

KATIA ROSAS
SECRETARIA

Panamá, 26 de julio de 2017.
DESTINO: Superintendencia del
Mercado de Valores

[Handwritten signature and stamp]